



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1444/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha de plano** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-261/2024, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General dio inicio al proceso electoral 2023-2024⁴, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Nuevo León.

¹ En lo posterior, Sala Monterrey, Sala regional o Sala responsable.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).

2. Jornada Electoral. El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral, a efecto de renovar los referidos cargos.

3. Sesión de cómputo y declaración de validez. El cinco de junio, inició la sesión de cómputo parcial correspondiente a la elección de diputaciones locales, y una vez terminado, se remitieron al Instituto Local los paquetes electorales junto con las actas y demás documentos levantados.

Posteriormente, el siete de junio, el Instituto Local inició la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, y al término de esta emitió la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y acordó expedir las constancias de mayoría respectivas.

4. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio, Aram M. González Ramírez en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local, presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el Tribunal local, contra la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

5. Sentencia del Tribunal local. El trece de julio, el Tribunal local emitió sentencia a través de la cual confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el 03 distrito electoral, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

6. Juicio federal. En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de julio, el partido actor presentó el juicio de revisión constitucional electoral.

7. Sentencia SM-JRC-261/2024 (acto impugnado). El diecinueve de agosto, la sala responsable dictó sentencia por la que determinó confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al estimar que la resolución impugnada estuvo debidamente fundada y motivada.



8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintitrés de agosto el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey, quien en su momento lo remitió a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1444/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de una demanda de recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁵ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica.

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

electorales, omite estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Nuevo León, para elegir, entre otras personas, a la diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral 03, con cabecera en Monterrey.

Contra esos resultados, Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad de la competencia del Tribunal local, en el cual se analizó entre otras causales de nulidad: **a)** recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, **b)** haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, **c)** existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes.

El Tribunal local, respecto al argumento, sobre a que en el nuevo escrutinio y cómputo no se recontaron las listas nominales utilizadas el día de la

⁸ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



elección, determinó que no se acreditó la irregularidad, debido a que conforme a lo establecido en los artículos 259 y 260 de la Ley Electoral Local relativos al procedimiento de cómputo en lo concerniente a la elección de diputaciones, no se advertía que la norma impusiera o refiriera que debían de ser utilizadas las listas nominales de las casillas que sean objeto de recuento.

Por último, el Tribunal concluyó que la casilla 1045 básica se integró indebidamente por lo cual declaró su nulidad.

Inconforme con la anterior decisión, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, la cual emitió sentencia en el sentido de confirmar la diversa dictada por el órgano jurisdiccional local.

3. Sentencia impugnada.

La Sala regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar infundados los agravios hechos valer por el partido actor sobre la vulneración al principio de exhaustividad, en la medida que la autoridad responsable sí contestó los planteamientos referentes a que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento.

Esto, porque el Tribunal local señaló que, si bien para la recepción de la votación se utilizan las listas nominales, lo cierto es, que la sesión de cómputo y declaración de validez, en lo relativo a la elección de diputaciones, es un procedimiento distinto posterior a la jornada electoral, en el que no es necesario el uso del documento electoral.

Además, calificó de genéricas e imprecisas las manifestaciones del partido actor relativas justificar el uso de las listas nominales en el procedimiento de recuento en virtud de que los paquetes fueron manipulados previamente hasta su llegada al Instituto Local, ello debido a que el cómputo y el proceso de recuento implicaban un manejo del paquete electoral, incluso su apertura, lo cual, de ninguna manera, podía considerarse como un aspecto que derive en una falta de certeza.

SUP-REC-1444/2024

Asimismo, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la parte actora, ya que, como lo había decidido el Tribunal local, el impugnante partía de una premisa incorrecta de que en la sesión de cómputo de la elección o el recuento se deben efectuar los mismos actos de recepción de la votación que se llevaron en las casillas el día de la elección, ya que en lo que se refiere al recuento la Ley Electoral Local establece el procedimiento específico a seguir, en el cual, no está contemplado el cotejo con la lista nominal.

Por otra parte, la Sala concluyó que eran infundados los agravios a través de los cuales el partido actor adujo que se actualizó una manipulación de los paquetes electorales, lo que, en su concepto, constituía una irregularidad grave, que hacía necesario contrastar los datos con las listas nominales.

Para arribar a esa conclusión, la Sala consideró que si bien previo a la apertura de paquetes electorales que se hizo en presencia de las representaciones partidistas se efectuaron diversos procedimientos con los referidos paquetes, ello de ninguna forma implicaba una manipulación, dado que las acciones llevadas a cabo fueron dentro de la normativa legal aplicable, sin que la parte accionante hubiere expresado en qué consistió ese acto de manipulación, es decir, si los paquetes estuvieron en lugar diferente o personas distintas a las señaladas para su resguardo o situación semejante que no se ajustara a la normativa.

De ahí que, como lo estableció el Tribunal Local, la ausencia de listados nominales en el procedimiento de recuento no constituía una transgresión al principio de certeza.

Finalmente, respecto a la supuesta omisión en que incurrió el Tribunal local en el sentido de que no requirió a la autoridad electoral la totalidad de las listas nominales de electores de las casillas impugnadas.

Tal agravio fue desestimado por la Sala al considerar que si bien de las constancias que obraban en el juicio de inconformidad no se advertía que se hayan anexado, por lo cual recabarlas resultaría ocioso debido a que, el actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la



irregularidad consistente en la manipulación de paquetes electorales, por tanto, no se podía analizar la causal de nulidad invocada.

4. Agravios.

Movimiento Ciudadano en esta instancia hace valer los siguientes motivos de disenso.

El recurrente considera que se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, dado que durante el proceso de recuento de votos en la elección del Distrito Local 03 de Nuevo León, no se cotejaron los datos de las boletas extraídas de las urnas con las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral; circunstancia que en su concepto es una irregularidad grave que vulnera el principio de certeza.

También se sostiene que el proceso de traslado, apertura y recuento de votos estuvo expuesto a manipulaciones y que la Sala Monterrey no realizó un análisis exhaustivo de estas circunstancias, lo cual afectó la autenticidad y la objetividad de los resultados electorales.

Tales irregularidades en su consideración son graves porque afectan directamente los principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad, que son esenciales para la validez de las elecciones.

Por otra parte, el recurrente afirma que tanto el Tribunal local como la Sala Regional no fueron exhaustivos al evaluar la causa de pedir, la cual se centra en la falta de verificación de las listas nominales de electores durante el recuento de votos. Se argumenta que no cotejar los votos con las listas nominales resulta en una vulneración a la veracidad de los resultados electorales.

Asimismo, expresa que la sentencia impugnada no garantiza los principios de objetividad y autenticidad, ya que el procedimiento de recuento no prevé un cotejo con las listas nominales, lo cual, en su concepto, genera incertidumbre sobre la autenticidad de los datos obtenidos durante el recuento de votos, poniendo en duda los resultados finales.

También, cuestiona la manipulación de los paquetes electorales durante el traslado, apertura y recuento, argumentando que esto afecta la certeza y

autenticidad de los resultados; circunstancia que no fue atendida por la Sala Monterrey, ya que no requirió las listas nominales que podrían haber corroborado la exactitud del número de votantes.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió a analizar si el Tribunal local atendió los planteamientos dirigidos a controvertir que en ciertas casillas no se verificó la lista nominal en el procedimiento de recuento; así como la supuesta manipulación de los paquetes electorales durante la citada sesión.

Es decir, no se advierte que la Sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la invalidez de la elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes sea en su aspecto aritmético o cualitativo, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que las irregularidades afectan directamente los principios constitucionales de certeza, objetividad y autenticidad, que son esenciales para la validez de las elecciones, porque ha sido criterio de esta Sala



Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.⁹

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redunda en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

⁹ Criterio sostenido entre otros, en los SUP-REC-475/2021 y SUP-REC-142/2023.